



315/01-06-12

ORD.: N° 05/_____

ANT.: Su email de 21-03-12.

MAT.: Envía lineamiento a seguir en caso de colisión de asistencia en escuelas hospitalarias.

SANTIAGO, 01 JUN 2012

DE: JEFA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL(S)

A: COORDINADOR NACIONAL DE SUBVENCIONES

En relación a su solicitud de entregar lineamientos de orden técnico-pedagógico, en el caso de los alumnos y alumnas atendidos por parte de una escuela y/o aula hospitalaria, debo informar a usted lo siguiente.

- 1.- El artículo 3° de la Ley 20201/09 y artículo 40 de la Ley 20422/10, señalan que:
"A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre-básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centro especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio".
- 2.- Los recintos hospitalarios y/o centros especializados de salud, destinados a la rehabilitación y/o atención de niños, niñas y jóvenes que presenten patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados, en tratamiento médico ambulatorio o domiciliario, podrán implementar un recinto escolar que tendrá como único propósito favorecer la continuidad de estudios de enseñanza pre-básica, básica, especial y media de los respectivos procesos escolares de estos estudiantes.
- 3.- La respuesta educativa que brinden estos establecimientos educacionales, debe ser parte integral de los programas de tratamiento médico, adaptado a las necesidades que los estudiantes presentan para que éstos puedan desarrollar una vida lo más activa posible. Asimismo debe constituir una labor compartida de los profesores de la escuela hospitalaria, del establecimiento de origen del estudiante, de la familia y del personal sanitario.

4.- En los establecimientos educacionales hospitalarios o aulas hospitalarias podrán matricularse los escolares que estén siendo atendidos en un recinto hospitalario y/o centro especializado y que padezcan de patologías o condiciones médicas funcionales que requieran permanecer internados en dichos recintos o en el lugar que el médico tratante determine o que estén en tratamiento médico ambulatorio y/o domiciliario, y que en virtud de lo anterior no puedan asistir a su escuela de origen.

5.- Las escuelas y/o aulas hospitalarias son establecimientos educacionales que entregan una educación compensatoria a escolares hospitalizados o en tratamiento médico ambulatorio y/o en reposo médico domiciliario de la enseñanza pre-básica, básica regular o de la educación especial diferencial y/o media. Su objetivo es responder a las necesidades educativas de estos niños, niñas y jóvenes, garantizando la continuidad de sus estudios y cuando las circunstancias los permitan, su posterior reincorporación al establecimiento de origen, evitando así, su marginación del sistema de educación formal y el retraso escolar.

6.- Las modalidades de atención de una escuela y/o aula hospitalaria son:

- Aula Hospitalaria, el acto educativo es impartido en una sala de clases del recinto hospitalario.
- Sala de Hospitalización, el acto educativo es impartido en la sala cama del recinto hospitalario.
- Atención Domiciliaria, el acto educativo es impartido en el domicilio del alumno/a.

Por lo que cada lugar señalado, pasa a constituirse para todos los efectos, en un espacio educativo, razón por la cual, todas estas situaciones deberán registrarse.

7.- Los niños, niñas y jóvenes serán escolarizados en el curso y nivel educativo correspondiente. La propuesta curricular debe considerar para cada uno de ellos, una programación ajustada a las características individuales de cada alumno/a. En esta programación se debe establecer, entre otros aspectos, las condiciones en las que el estudiante recibirá el apoyo pedagógico; las actividades académicas, recreativas, y otras, que les permitan la continuidad de estudios en el nivel y curso que les corresponda al ser dados de alta.

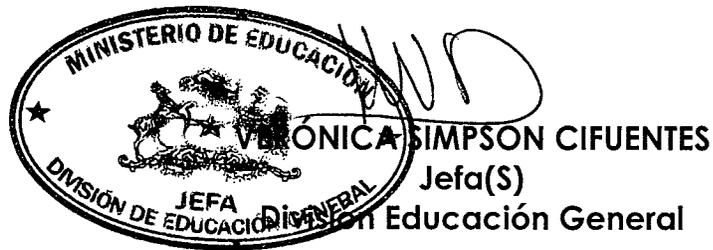
8.- Las escuelas hospitalarias en todo momento deben considerar que dadas las condiciones de salud que presentan sus alumnos, estos son en primer lugar pacientes y, luego, alumnos/as del sistema escolar. Por esto, la respuesta educativa debe ser flexible y personalizada, tanto en la forma de organizar los horarios de clases, como en las actividades curriculares, permitiendo las adecuaciones y adaptaciones necesarias para favorecer su bienestar y el logro de los aprendizajes esperados.

9.- Los niños, niñas y jóvenes, pacientes del sistema de salud público o privado, pueden recibir atención educativa en una escuela y/o aula hospitalaria a partir de su primer día de hospitalización, tratamiento médico ambulatorio o domiciliario, la que debe ser prescrita por el médico tratante y contar con la autorización de los padres, familiares o guardadores (según corresponda), para que asista al establecimiento educacional hospitalario.

10.- Los niños, niñas y jóvenes, que asistan a un recinto hospitalario por motivos de consulta médica, controles médicos y exámenes, no califican para recibir atención educativa hospitalaria.

11.- En función de las razones antes señaladas, corresponde hacer efectiva la asistencia en las escuelas y/o aulas hospitalarias de los niños, niñas y jóvenes, hospitalizados, en tratamiento médico ambulatorio y/o domiciliario y proceder a la cancelación de la respectiva subvención escolar, ya que la atención educativa en esta circunstancia ha sido proporcionada, por el establecimiento educacional hospitalario y no por el establecimiento escolar de origen.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,



De Jueves
CLC/AGC/TAV/ccm
DISTRIBUCIÓN
- Indicada
- Archivo